

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

205-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día tres de julio de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito por el licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, instructor delegado por este Tribunal, y documentación adjunta (fs. 102 al 139).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de denuncia interpuesta con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, contra el comisionado Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, en su calidad de Ministro de Justicia y Seguridad Pública (fs. 1 al 8).

Mediante resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho (fs. 57 al 59) se decretó la apertura del procedimiento por una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), consistente en *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones. [...]”*; por cuanto, el señor Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, en su calidad de Ministro de Justicia y Seguridad Pública, habría retardado, sin motivo legal, el trámite del procedimiento identificado con la referencia MJSP.DJ.AQP.2729.11.2014 y código B.2Q-561, pues desde el veintitrés de septiembre de dos mil catorce al once de diciembre de dos mil diecisiete –fecha de presentación de la denuncia- no se había emitido resolución sobre el recurso de apelación que interpuso el señor [REDACTED] ante dicha cartera de Estado.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El señor Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde fue nombrado Ministro de Justicia y Seguridad Pública a partir del día veintidós de enero de dos mil dieciséis, por medio de Acuerdo Ejecutivo número 63 de esa misma fecha (f. 109).

ii) El día veintitrés de septiembre de dos mil catorce (f. 134), el señor [REDACTED] interpuso recurso de apelación ante el señor Benito Antonio Lara Fernández, Ministro de Justicia y Seguridad Pública en dicha época, identificado con la referencia MJSP.DJ.AQP.2729.11.2014 y código B.2Q-561, en contra de la resolución con referencia PNC/DG/No.150-1962-14, de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, emitida por el señor Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, en su calidad de Director General de la Policía Nacional Civil; en la cual se resolvió de modo desfavorable, la solicitud interpuesta por el citado ciudadano, en cuanto a la renovación de calificación de persona de alto riesgo.

iii) De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial, es competencia del “Ministro de Seguridad Pública y Justicia” conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la denegatoria de la solicitud de medidas de protección especial.

iv) A través del Acuerdo Ministerial número dos, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, el ex Ministro de Justicia y Seguridad Pública, comisionado Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, resolvió delegar al licenciado Raúl Antonio López, en su calidad de Viceministro de Justicia, conocer y resolver la apelación citada y la recusación planteada por el licenciado [REDACTED] en su carácter de apoderado general judicial del señor [REDACTED] en

contra del referido ministro; pues, este último conoció de la denegatoria de la solicitud cuando ejerció como Director General de la Policía Nacional Civil (f. 121).

v) Por medio de la resolución de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, el ex Ministro de Justicia y Seguridad Pública, comisionado Ramírez Landaverde, resolvió abstenerse de conocer del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [REDACTED] y delegar al entonces Viceministro de Justicia, para que conociera y resolviera el recurso de apelación planteado (f. 119).

vi) El ex Viceministro de Justicia, licenciado Raúl Antonio López, a través de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, resolvió confirmar la decisión proveída por el Director General de la Policía Nacional Civil, el día doce de septiembre de dos mil catorce; a través de la cual declaró improcedente la petición para declarar como persona de alto riesgo al señor [REDACTED] (fs. 115 al 118).

vii) Según consta en la impresión de la captura de pantalla del Sistema de Control de Solicitudes y Trámites Jurídicos de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [REDACTED] fue asignada, en diciembre de dos mil catorce, a la licenciada [REDACTED] y posteriormente, en diciembre de dos mil dieciséis, a la licenciada [REDACTED] (fs. 134).

Lo anterior se robustece lo manifestado por la señora [REDACTED] ex colaboradora jurídica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, quien en el acta de entrevista rendida ante el instructor delegado señaló que, en lo que respecta a la tramitación del citado procedimiento, “[...] el titular solo conoce el expediente y lo firma previa explicación del Director Jurídico, en el caso específico el denunciado no participó directamente en la resolución del caso [...]” (f. 132).

III. De lo antes expuesto, únicamente, es posible afirmar que el recurso de apelación que el denunciante alega haber sido retardado sin motivo legal, fue interpuesto en septiembre de dos mil catorce; es decir, aproximadamente dieciséis meses antes de que el señor Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, ex Ministro de Justicia y Seguridad Pública, fuese nombrado para ese cargo.

Sin embargo, en el caso concreto y como se ha relacionado, si bien correspondía al ex Ministro la resolución del recurso de apelación, el mismo no podía conocer dado que había emitido la resolución impugnada en calidad de Director General de la Policía Nacional Civil; pronunciando el acuerdo ministerial correspondiente y resolución por medio de los cuales delegó en el Viceministro de Justicia la resolución del citado recurso, por la causal de recusación alegada por el recurrente.

Ahora bien, el investigado se tardó aproximadamente veintitrés meses en emitir el acuerdo ministerial por medio del cual se apartó del conocimiento del recurso.

Así, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, refiriendo además que ésta se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre, *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la prohibición ética no hace referencia a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos. Advirtiéndose que en el caso particular, la solicitud presentada con anterioridad al nombramiento del investigado.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”. Doctrinariamente, se ha definido el término como “el acto ilegal, ilícito e ilegítimo, por medio del cual una persona, al servicio o no del Estado, busca obtener un resultado o una decisión que le satisfaga ambiciones económicas o políticas. De esta manera la corrupción viene a ser la materialización de un propósito deliberado para obtener un provecho personal, con base en un cargo o en una posición de privilegio que se ocupa” (Ballen, R., *Corrupción Los Otros Bandidos*).

De igual manera, se entiende por corrupción, “toda desviación del poder que ha sido depositado por la colectividad en una persona, independientemente del fin que sea buscado -provecho personal o de terceros-, y su posterior utilización en fines diferentes a los del bienestar de la colectividad” (Algarra, M., “*El Fenómeno Corruptivo*”).

De forma tal, un retraso no constituye un acto de corrupción por sí mismo, sino que debe concurrir alguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG. En tal sentido, es dable afirmar que no existen indicios que permitan establecer el cometimiento de la infracción atribuida al ex funcionario, en el sentido de haber retardado en los términos establecidos en la disposición, el recurso de apelación interpuesto por el ahora denunciante.

Además, se advierte que las siguientes etapas procedimentales fueron competencia exclusiva del funcionario al que delegó la resolución del recurso planteado.

El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el*

período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.

Por tanto, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos objeto de la denuncia y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

IV. Finalmente, se advierte que a f. 57 del presente procedimiento se decretó la apertura del procedimiento, en la cual se consignó de manera errónea como fecha de emisión “nueve de agosto de dos mil dieciocho”; siendo lo correcto “nueve de agosto de dos mil diecinueve”.

Ahora bien, dicho error se trasladó al primer párrafo de la citada resolución, en el que se tuvieron por agregados escritos firmados por el ex Viceministro de Justicia; pues se señaló que la fecha de presentación había acaecido en el “presente año”; es decir, según el yerro expuesto, en el año dos mil dieciocho. Lo cual, al rectificarse el año de emisión podría generar equívocos, ya que la fecha de presentación de esos escritos, efectivamente aconteció en el año dos mil dieciocho, según consta en los fs.13, 14 y 15 al 56.

En relación con lo anterior, el artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que: *“En cualquier momento, la Administración podrá, de oficio o a solicitud del interesado, rectificar los errores materiales, los de hecho y los aritméticos. Esta resolución deberá ser comunicada a cuantos puedan tener un interés legítimo en el acto.”*

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la disposición señalada, a través de este acto este Tribunal ordena rectificar la fecha señalada en la resolución aludida, en el sentido que el año correcto de emisión es el de dos mil diecinueve y el año de presentación de los escritos relacionados es de dos mil dieciocho.

V. Por otra parte, debe dejarse constancia que durante el período comprendido entre el catorce de marzo y el diez de junio, ambas fechas de dos mil veinte, los plazos administrativos fueron suspendidos en atención al Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 y a la situación climática generada por la tormenta tropical Amanda, conforme a: a) Decretos Legislativos números 593, 599, 622, 631, 634, 644 y 649 de fechas catorce y veinte de marzo, doce, dieciséis y treinta de abril, catorce y treinta y uno de mayo, todos del presente año; b) resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo del año que transcurre, en el proceso de Inconstitucionalidad referencia 63-2020; y c) acuerdo emitido por este Tribunal a las diez horas del día dieciséis de marzo del presente año, contenido en el acta número 13 de la misma fecha.

De manera que los días comprendidos en los plazos establecidos por dichos decretos legislativos, resolución judicial y acuerdo aludidos, no se incluyen en el cómputo del plazo máximo para resolver el presente procedimiento.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito en los artículos 1, 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, 97 letra c) de su Reglamento y 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal RESUELVE:

a) *Sobreséase* el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra el señor Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, ex Ministro de Justicia y Seguridad Pública, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

b) *Rectifíquese* la resolución proveída por este Tribunal, que corre agrega a fs. 57 del expediente administrativo, en los términos expuestos en el considerando IV de la presente resolución.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C06

